



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189020-2023-00469-02. S.I.-Interno: 2023-00137-L.
ACCIONANTE	ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ quien actúa por conducto de agente oficioso WILLINGTON VILLALOBOS MORENO.
ACCIONADO	SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA VIDA DIGNA.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra la sentencia de fecha **19 de julio de 2023** proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ** quien actúa por conducto de agente oficioso **WILLINGTON VILLALOBOS MORENO** contra **SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de seguridad social en conexidad con la salud y la vida digna consagrados en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se desempeñaba en la labor de orientador de movilidad y/o regulador de tránsito en misión para la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**. Adujo que el día 27 de mayo del año 2017 sufrió un accidente de trabajo, siendo llevado a la Clínica Del Sol para recibir atención médica, con un cuadro clínico de politraumatismo en el cráneo, tobillo, mano y pierna derecha, así como otra clase de traumas, ocasionados por el referido insuceso.

Esgrime que, como consecuencia del referido accidente de trabajo quedó con graves secuelas de carácter físico y mental, tal y como aparece demostrado en los diferentes historiales clínicos y de tratamientos a los que ha sido sometido. Aduce, que fue diagnosticado por los médicos



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

especialista con los siguientes diagnósticos: DX: S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO, DX: F432 TRASTORNO DE ADAPTACIÓN.

Señaló que el día 05 de febrero de 2018, el accionante fue calificado por parte de **ARL SURA**, mediante Dictamen No. 1510223405- 393625, con un porcentaje de PCL del 11.10 %, en contra de dicha determinación, interpuso recurso de apelación, siendo calificado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante Dictamen No. 25947 con fecha 22 de marzo de 2018 con un porcentaje total de 28.00 % de pérdida de capacidad laboral. A su turno la parte actora el día 03 de mayo de 2018 presentó recurso de apelación ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** contra la referida experticia.

Aseguró que presenta las siguientes secuelas psicológicas en consecuencia del mencionado accidente de trabajo: 11.1 DX: M078 OTROS TRASTORNOS ORGANICOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPARTAMIENTO DEBIDOS A ENFERMEDAD, LESION Y DISFUNCION CEREBRALES; 11.2 DX: R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS; 11.3 DX: F068 OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y ENFERMEDAD FISICA. Dicho diagnóstico fue emitido por Médico Tratante General RACHID CHAJIN FLOREZ, adscrito a la IPS TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.

Estima que con el padecimiento por parte del tutelante de una nueva enfermedad mental, con ocasión del accidente de trabajo que fue DX: F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DX F239: TRASTORNO PSICOTICO AGUDO Y TRANSITORIO, NO ESPECIFICADO DE TIPO ESQUIZOFRENICO. Se presentó solicitud de recalificación de pérdida de capacidad laboral ante **ARL SURA** debido a que las patologías referidas son degenerativas y progresivas, siendo necesario que el tutelante fuese hospitalizado el día 15 de enero de 2022 en el Centro Medico Cognitivo e Investigación por DX: F200 ESQUIZOFRENIA, por un tiempo de 30 días. Así mismo, el Centro Medico Cognitivo e Investigación el día 28 de abril de 2023, emitió una Orden De Servicio Hospitalización En Unidad Cerrada Mental, ya que el actor se encuentra muy grave de salud, hasta el punto de atentar contra su vida.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **17 de mayo de 2.023**, se ordenó la vinculación de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA** junto al **CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION, TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., SECRETARÍA**



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

**DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, CENTRO DE
REHABILITACION Y CONDUCTA CEREC y EPS MUTUAL SER.**

De otra parte, con auto de fecha **04 de julio de 2023** proferido por este despacho judicial, se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

Yenifer Novoa Arzuaga en calidad de apoderada especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica calendada 23 de mayo de 2023, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Esgrime que, en el caso en concreto, revisados los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas aportadas por la parte accionante, no se observa ninguna acción u omisión por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA** o de cualquiera de sus funcionarios tendiente a vulnerar o poner en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Alegó, que de la lectura de la acción de tutela, se evidenció que su objeto gira en torno a realizar la Calificación de Invalidez del accionante **ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ**. Así las cosas, el ente territorial se opone de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, por lo que solicita desvincular a dicha Entidad Territorial.

- **INFORME RENDIDO POR MUTUAL SER EPS-S.**

Carlos Alberto Solano Bermúdez en su condición de Gerente Regional Atlántico de **MUTUAL SER EPS-S.**, con misiva electrónica calendada 23 de mayo de 2023, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Expuso, que el señor **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ** se encuentra inscrito y activo en Mutual Ser EPS en el régimen subsidiado. En el caso concreto, afirmó que el accionante el día 27 de mayo de 2017 sufrió un accidente de trabajo, como consecuencia de dicho accidente le diagnosticaron politraumatismos en cráneo, tobillo, mano y pierna derecha entre otros. Por lo anterior, la ARL SURA emitió calificación de pérdida de capacidad laboral y el 25 de abril de 2021, el accionante solicitó la recalificación, sin embargo, la ARL SURA le respondió que no procedía la solicitud de recalificación. Que la entidad encargada de las prestaciones



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

asistenciales y económicas que requirió el accionante como resultado del accidente laboral han sido atendidas por la **ARL SURA**. De manera que, las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de una patología de origen laboral deben ser asumida por la ARL donde se encuentra afiliado el cotizante, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1° de la ley 776 de 2002.

Solicita declarar que **MUTUAL SER E.P.S.**, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y se ordene desvincular a **MUTUAL SER E.P.S.**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no es la que presuntamente ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

- **INFORME RENDIDO POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Natalia Alejandra Mendoza Barrios en su condición de Gerente Regional Atlántico de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, rindió el informe solicitado. Argumentó que el accionante **ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ** no cuenta con afiliación activa en **ARL SURA**, siendo el último periodo de afiliación fue del 01 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2019.

Sustentó que se registró expediente por accidente de trabajo acontecido al actor el día 27 de mayo de 2017, por el cual se le han brindado las prestaciones correspondientes al accionante. Asevera, que en relación con las secuelas derivadas de dicho evento cuenta con dictamen en firme de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** del 23 de enero de 2019 que calificó una PCL 11.10% por diagnóstico traumatismo intracraneal no especificado; en el cual se descartó que como consecuencia del accidente de trabajo presentara patología de esfera mental, por ello es importante aclarar, que el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** que se adjuntó como prueba en la presente acción, fue controvertido por la ARL, puesto que en dicho dictamen se calificó una presunta patología mental de la cual se sustentó con los conceptos médicos que la misma no corresponde a una enfermedad de esfera mental derivada del accidente de trabajo y en consecuencia la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** calificó únicamente las secuelas derivadas del evento laboral.

Refiere, en cuanto a la solicitud que hace el accionante de revisión de la pérdida de capacidad laboral por secuelas del accidente de trabajo en el cual indica se califique patologías mentales como consecuencia del evento, que no es procedente, como quiera que las patologías mentales no son derivadas del accidente de trabajo, como prueba existe el concepto médico de neurocirugía del 02 de septiembre de 2021 en el cual define alta médica al accionante y establece que no hay patología cerebral relacionada con el



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

accidente de trabajo. Así mismo, existe además una trazabilidad en el tiempo de conceptos por Psiquiatría el 14 de octubre de 2017, Junta Médica Mental el 13 de diciembre de 2018 y pruebas neuropsicológicas el 08 de abril de 2022, en las cuales consta que no hay evidencia de enfermedad mental derivada del accidente de trabajo. Por lo tanto, no hay justificación médica, para incluir en una revisión de la pérdida de capacidad laboral del accidente.

Solicitó, que se deniegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

- **INFORME RENDIDO POR EL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y CONDUCTA - CEREC.**

Nelson Antonio Reyes Cervantes en su condición de psicólogo adscrito al **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y CONDUCTA - CEREC** rindió el informe solicitado. Informó, que como especialista en psicología adscrito al **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y CONDUCTA - CEREC**, emitió concepto Psicológico respecto del paciente **ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ** consistente en los siguientes padecimientos: DX: DEPRESION MAYOR SEVERA y DX: TRASTORNO DE ANGUSTIA. POR ENFERMEDAD. Agrega, que el **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y CONDUCTA - CEREC**, conforme al anterior concepto psicológico remitió al paciente, por Psiquiatría y Valoración Por Neuropsicología.

Asevera, que el paciente presenta nuevas enfermedades mentales, tales como **DX: F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, DX F239: TRASTORNO PSICOTICO AGUDO y TRANSITORIO, NO ESPECIFICADO DE TIPO ESQUIZOFRENICO**. Sostuvo, que el actor fue hospitalizado lo cual se encuentra acreditado en la epicrisis y en las historias clínicas presentadas en las citas médicas y la circunstancia de que el tutelante ha intentado quitarse la vida.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Iván Alexander Ribón Castillo, en su condición de apoderado judicial de la Sala Primera (1°) de Decisión de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con memorial calendado 12 de julio de 2.023, recorrió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Arguye que, las pretensiones señaladas por parte del señor Álvaro Francisco Vargas Martínez están encaminadas a que las entidades inicien la recalificación de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sobre la referida acción aduce que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia al resultar ajena



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

a sus funciones. Lo anterior, conforme a lo normado en el Artículo 142 del Decreto Ley No 019 de 2012 que modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para la determinación del Origen de las contingencias médicas en el Sistema Integral de Seguridad Social.

Expuso, que por disposición legal dicha entidad cumple con una función pública como calificador de segunda instancia, actuación que está planteada como un mecanismo de control para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos de su Dictamen que fueron apelados. Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se le desvincule a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de esta actuación, ya que considera el no haber vulnerado los derechos fundamentales del señor **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ.**

De otro lado, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION, TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., y no rindieron informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **19 de julio de 2.023**, negó el recurso de amparo incoado por el ciudadano **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ** contra la **SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, Estimó el fallador de instancia que:

“(...) Es decir, que, aunque el afectado se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Laborales, la última ARL, deberá asumir dicha asistencia cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al periodo en el que estuvo cubierto por el sistema, en este caso la última ARL. Sin embargo, se observa en el último dictamen en firme presentado por la ARL SURA, No. 3715118-1462 que la Junta Nacional de Calificación de fecha 28 de enero del 2019, determinó:

“Al respecto de las calificaciones asignadas por la Junta Regional, se considera que no aplica calificar trastorno adaptivo, teniendo en cuenta que los conceptos de psiquiatría señalan que su cuadro no tiene relación con el accidente de trabajo (...)”

De tal manera, que la enfermedad mental que presenta el accionante no fue atribuida al siniestro ocurrido el 27 de mayo del 2017, por lo anterior, el despacho despachará desfavorablemente esta petición. En cuanto a la recalificación y/o revaloración por las secuelas permanentes como consecuencia del siniestro ocurrido, encuentra el



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

despacho que dentro de los hechos narrados por el agente oficioso no se indicó, ni mucho menos se probó que el señor ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ, viniera presentando otro tipo de patologías que fueran de carácter progresivo a la enfermedad que ya fue estudiada”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante inconforme con el proveído citado, lo impugnó.

Adujó, que el hoy actor está en todo su derecho de solicitar la recalificación de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que la misma procede cuando sus patologías sean progresivas, degenerativas y existan nuevas enfermedades, como se encuentra regulado en la Ley 776 de 2002.

Que en aquellas patologías que sean de carácter progresivo se podrán volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. A su turno, que el informe que rinde la Representante Legal Judicial de la ARL accionada no tiene fundamento legal. Señaló que independientemente que el tutelante no tenga cobertura actualmente o en su defecto se encuentre desvinculado porque la empresa lo retiró sin justa causa, este fue discriminado por sus patologías laborales.

Considera, que no puede negarle su recalificación de pérdida de capacidad laboral PCL, ya que en el momento que tenía cobertura ante la ARL SURA, dicha Administradora de Riesgos Laborales, tenía conocimiento del accidente laboral sufrido el 27 de mayo del año 2017 y posteriormente existe un Dictamen PCL emitido ante la ARL SURA, JRCI y/o JNCI.

Insistió en que no se probó que el señor **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ** quien actúa por conducto de agente oficioso, viniera presentando otro tipo de patologías que fueran de carácter progresivo a la enfermedad, siendo la respuesta emitida por **ARL SURA** totalmente contradictoria, ya que el promotor fue hospitalizado en el Centro Medico Cognitivo e Investigación el día 28 de abril de 2023 con un Diagnostico DX: F200 ESQUIZOFRENIA, PARANOIDE DX F239: TRASTORNO PSICOTICO AGUDO y TRANSITORIO, NO ESPECIFICADO DE TIPO ESQUIZOFRENICO; es decir, su enfermedad como tal ha empeorado, contrario a lo manifestado por el juez de instancia que no se encuentra probado que la enfermedad haya sido progresiva.

Estima, que se le está ocasionando un perjuicio irremediable ya que el accionante se ha intentado quitar la vida en varias ocasiones y por tal razón, ha sido hospitalizado en centro de reposo. Reitera que se está solicitando la reclasificación del dictamen contentivo de pérdida de capacidad laboral (PCL) y ocupacional ante ARL SURA, ya que sus



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

patologías son progresivas, degenerativas y existen nuevas enfermedades.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ** presentó derecho de petición calendado **25 de abril 2.021** ante la administradora de riesgos laborales accionada, consistente en:

PETICION

- 1. Solicito que se califiquen las secuelas que no se tuvieron en cuenta**
- 2. Solicito que se califique DX: F078 OTROS TRASTORNOS ORGANICOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO A ENFERMEDAD, LESION Y DISFUNCION CEREBRALES**
- 3. Solicito que se califique F068: OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA**
- 4. Solicito que se califique DX: R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS**
- 5. Solicito que se califique DX F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**
- 6. Solicito que se califique DX: TRASTORNO DE ADAPTACION**
- 7. Solicito que se califique DX: F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICO**
- 8. Solicito que se tenga en cuenta la carga de adherencia al tratamiento "CAT" en numeral a. (Manual Único De Calificación De Invalidez)**



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

Por su parte, la **SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, con Oficio Nro. SF 21042622247977 – CE 202153003419 fechado **05 de mayo de 2021** informó a la accionante, lo siguiente:

En referencia a la calificación de pérdida de capacidad laboral se deben cumplir una serie de requisitos definidos por ley, como son: que el médico tratante haya terminado el tratamiento de rehabilitación integral y agotado cualquier posibilidad terapéutica de alcanzar un grado de mejoría, es decir cuando se alcance la mejoría médica máxima o se estructuren secuelas de carácter permanente, situación que deberá estar validada en un certificado de rehabilitación integral diligenciado y firmado por su especialista tratante.

Lo anterior según lo establecido en el decreto 1507 de 2014 ¿(¿) la determinación del grado de una clase de deficiencia se realizará cuando una persona alcance la mejoría medica máxima (mmm) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral (...).

En el caso de su apoderado, no hay registros en nuestro sistema de atenciones desde diciembre de 2018, por lo tanto y con el fin de determinar si se cumplen los requisitos mínimos para dar continuidad a su requerimiento, se ha gestionado cita con medico de seguimiento Dra. Jennifer Navarro para el día 11 de mayo del 2021 a las 9:30 am, de manera presencial en la ips Atlantis cra 50 # 84-45.por favor llevar toda la historia clinica y exámenes recientes respecto al evento.

Dicha respuesta, fue puesta en conocimiento del hoy actor, ya que fue acompañada junto al libelo tutelar. De otra parte, militan dentro del expediente, las siguientes pruebas documentales:

- (i) Dictamen Nro. 25947 del 22 de marzo de 2018 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con determinación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional del 28.00%:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL U OCUPACIONAL			
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	Requiere ayuda de terceros	
I. DEFICIENCIA	13.20	Manual: Decreto 1507 de 2014	
II. ROL LABORAL	12.50		
III. OTRAS AREAS OCUACIONALES	2.30		
TOTAL	28.00		

Estado de calificación	<5%	IPP	X	Invalidez
Fecha Estructuración PCL	02/11/2017			

7. CALIFICACIÓN ORIGEN

Origen	Enf. Común	Enfermedad Laboral	Accidente de Trabajo	X	Accidente de tránsito
--------	------------	--------------------	----------------------	---	-----------------------

- (ii) Recurso de apelación con fecha de radicación 03 de mayo de 2018 interpuesto por el apoderado judicial del hoy actor en contra del Dictamen Nro. 25947 del 22 de marzo de 2018 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico:



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

SEÑOR:
DIRECTOR Y/O GERENTE,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO
E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación contra el dictamen No. 25947 de 22 de marzo de 2018

Afiliado y/o Paciente: ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ.

JOSE LUIS NAVARRO OCHOA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.745.500 Expedida En Barranquilla – Atlántico, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 187.190 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del señor ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad.

(iii) Diagnóstico de impresión emitido por el Psicólogo Nelson Antonio Reyes Cervantes adscrito al CENTRO DE REHABILITACIÓN Y CONDUCTA “CEREC” con fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo en determinar que el paciente padece de: “*Depresión mayor severa + Trastorno de angustia. Por enfermedad*”.

CONSECUENCIAS COLATERALES

Aislamiento social, pérdida de emotividad, pérdida de relaciones familiares, ideas irracionales, dolor permanente que impide descanso reparador.
Diagnósticos anteriores: Dx.Trastorno adaptativo.

Diagnóstico de Impresión.

Dx. Depresión mayor severa. + trastorno de angustia. Por enfermedad

RECOMENDACIONES.

Remisión por psiquiatría. Valoración por neuropsicología.

Atentamente,

Dr. Nelson Reyes Cervantes
PSICOLOGO
T.P. 180891
NELSON ANTONIO REYES CERVANTES.
Psicólogo. T.P. 180891.

(iv) Epicrisis fechada 15 de enero de 2022 emitida por el **CENTRO MÉDICO COGNITIVO E INVESTIGACIÓN**, en la cual se determinó que el señor **ÁLVARO VARGAS MARTINEZ** padece de: F200: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y F209: ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA:

CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION
Identificación Interna: 900479004
Cód. Habilitación: 0900000001
Dirección: CARRERA 52 No. 74 - 137 Teléfono: 3177110

Fecha de Impresión: 15/01/2022 11:41 Centro de atención: 0516 - SEDE 55 Paciente: CC: 3115118 - ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ Fecha de Nacimiento: 01/05/1968 Religión: Páginas: 2 - Subscrito: Dirección: CARRERA SAN 19-79 Teléfono: 3155796074 Organización: Acompañante: WILLINGTON VALLA OCHOA Teléfono Acomp.: 3155796074 Dirección Acomp.: CARRERA SAN 19-79 Responsable: WILLINGTON VALLA OCHOA Teléfono Resp.: 3233018017 Dirección Resp.: CARRERA SAN 19-79 Médico Tratante: ELKIN YORRINY OLIVERO CASTRO Administradora: ASOCIACION MUTUA SER	INFORMACIÓN GENERAL Fecha de Atención: 15/01/2022 11:40 Admisión: A0140243 Edad: 53 años(x), 7 mes(es) 14 día(s) Omnicia: Nivel: 1 Lugar: Barranquilla Atlántico Parentesco Acomp.: Parentesco Resp.: PRIMO Especialidad: MEDICINA GENERAL Tipo Vinculación: Beneficiario	Ingreso por: externo Sexo: M Estado Civil: Soltero Carnet:
EPICRISIS		
DATOS DE LA CONSULTA		
Historia Clínica: Fecha de Ingreso: Carnet: Motivo de la Consulta:	EPICRISIS 16/12/2021 15:15 CM43	

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

(vii) Historia Clínica – Evaluación Neuropsicológica con fecha 08 de abril de 2022 efectuado por la Dra. Sigem Sabagh Sabbagh con Magister en Neuropsicología – Psicología y Doctora en Neurociencia Cognitiva Aplicada, en la cual determinó la siguiente impresión diagnóstica:

OBSERVACIONES DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN

Paciente que asiste con adecuada presentación personal. Contacto visual esquivo. Se perciben elementos de resistencia pasiva. Se encuentra parcialmente orientado autopsíquicamente y alopsíquicamente. En estado lúcido de conciencia, alerta y despierto. A nivel atencional se aprecia euproséxico. Responde a los estímulos presentados. En el componente anímico se observa eutímico. No se aprecian fallos mnésicos en el discurso. En su lenguaje y comunicación, se observa poco fluido. Su pensamiento se muestra con adecuada velocidad, con ¿ideas delirantes paranoides?; manifiesta que “un gordo me persigue, esto va a hacer que deje de ver al gordo?, esta, esta es la pastilla que me hace dejar de ver al gordo” [señala un medicamento en su historia clínica]. A nivel de sensopercepción ¿alucinaciones? En el componente motor, ingresa y se retira caminando por sus propios medios.

9. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Resultados NO concluyentes. Los resultados encontrados NO son consistentes con ningún síndrome neuropsicológico conocido.

(viii) **Dictamen Nro. 3715118-1462 del 23 de enero de 2019** expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la cual se determinó modificar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, determinando que el accionante tuvo una pérdida de capacidad laboral u ocupacional del **11,10%**, con diagnóstico “*Traumatismo intracraneal, no especificado*”:

Por lo anterior, esta junta decide **MODIFICAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico.

Diagnóstico(s):
Traumatismo intracraneal, no especificado

Origen: Accidente de trabajo
Pérdida de capacidad Laboral: 11.10%
Fecha de Estructuración: 27/11/2017

RST.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional		
Diagnósticos y origen		
CTE-10	Diagnóstico	Origen
S069	Traumatismo intracraneal, no especificado	Accidente de trabajo

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I	4,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II	7,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	11,10%

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **19 de julio de 2023** proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

Por lo que, a fin de absolver la controversia suscitada por la parte actora, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto 2463 de 2001:

*“Artículo 42. Revisión de la calificación de invalidez. **La revisión de la calificación de invalidez se sujetará a las reglas dispuestas por el presente decreto y contra el dictamen que se emita proceden los recursos de reposición y apelación.***

*Para **la revisión de la calificación de invalidez** se aplicará la norma con la cual se otorgó el derecho”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese mismo sentido, el Art. 55 del Decreto 1352 de 2013 estipula que:

*“**ARTÍCULO 55.** Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez. **La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme,** copia del cual debe reposar en el expediente.*

*La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, **solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral** sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En el presente caso, ciertamente aparece experticia contentiva de **Dictamen Nro. 3715118-1462 del 23 de enero de 2019** expedido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en la cual se determinó modificar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, determinando que el accionante tuvo una pérdida de capacidad laboral u ocupacional del **11,10%**, con diagnóstico *“Traumatismo intracraneal, no especificado”*, estimándose entonces, que efectivamente la calificación referida se encuentra en firme. Se advierte también, que la parte actora por conducto de profesional del derecho ejerció derecho de petición fechado **25 de abril 2021** en el cual solicitó calificación de secuelas que consideró, no fueron tenidas en cuenta, tales como trastornos orgánicos de la personalidad, lesión y disfunción cerebral, episodio depresivo moderado y grave sin síntomas psicóticos. A su vez, es evidente que militan dentro del plenario diversidad de conceptos, informes y prescripciones dadas por diversos profesionales



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

de salud, en los cuales se asegura que si bien, el hoy actor presenta múltiples afectaciones, dolencias y diagnósticos que menoscaban su salud e integridad física, también lo es, que no se acreditó que las mismas estuviesen relacionadas con el accidente de trabajo sufrido por este el día 27 de mayo de 2017. Se advierte que la experticia emitida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** da cuenta que las afecciones psiquiátricas alegadas *“señalan un cuadro que no tiene relación con el accidente de trabajo, enmarcándose en un trastorno facticio como primera probabilidad”*:

Deficiencias: Al revisar el dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez, a la luz de los argumentos expuestos en la apelación, se considera que se le calificó las siguientes deficiencias (sin ponderar): trastornos adaptativos (trastorno de estrés), 20.0% (Tabla 13.4 clase 1) y fractura cervical discreta, 8.00% (Tabla 15.1).
Al respecto de las calificaciones asignadas por la Junta Regional, se considera que no aplica calificar trastorno adaptativo, teniendo en cuenta que los conceptos de Psiquiatría señalan que su cuadro no tiene relación con el accidente de trabajo, enmarcándose en un trastorno facticio, como primera probabilidad, razón por la cual, no procede asignar calificación por el capítulo 13 del Manual de Calificación.
En lo relacionado con la columna cervical, acorde con el concepto de Neurocirugía se encontró discreta fractura en la 5ª vertebra cervical a la cual se le realizó manejo conservador. En el examen médico efectuado en la Junta Nacional, no se observó limitación de movimientos de columna cervical, no se evidenció dolor y no hay evidencia de radiculopatía, por lo cual se califica con 5.0% de Deficiencia, sin ponderar, que equivale a Deficiencia Final Ponderada de 2.5%.
En cuanto al rol laboral y otras áreas ocupacionales: Con base en las secuelas anotadas, se considera que puede laborar en su oficio habitual, con restricciones para actividad física de alta exigencia. Dichas secuelas no afectan la situación económica y afectan de manera muy leve la movilidad: 7,2%.

Aunado a que posterior a la respuesta brindada mediante Oficio Nro. SF 21042622247977 – CE 202153003419 fechado **05 de mayo de 2021** emitido por **SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, no se aprecia que el tutelante haya demostrado que los padecimientos en su salud aducidos en el libelo tutelar tengan nexos o relación con el accidente de trabajo informado.

Bajo ese parámetro, no se encuentra acreditado por parte del hoy actor, que exista una evolución de la enfermedad determinada en el dictamen dado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y que, se pueda deducir, conforme a los conceptos y prescripciones médicas anteriormente anotadas, que el accionante sufra un aumento del grado de pérdida de la capacidad laboral y máxime que los diagnósticos aducidos en el libelo tengan relación con el accidente de trabajo ya referenciado. Lo anterior, bajo el derrotero dado por la Corte Constitucional en Providencia T-1007 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, referente a la procedencia de la revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo siguiente:

“Es totalmente lógico que se presente una evolución de la enfermedad, lo cual puede conllevar un aumento o una disminución del grado de pérdida de la capacidad laboral que requiere una nueva calificación. En cambio, la determinación del origen de aquella ya quedó definida en el procedimiento de calificación y no requiere una nueva calificación.”



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

*La determinación del origen definido por la junta de calificación de invalidez es definitivo por su propia naturaleza, por lo que no es posible que cambie; por el contrario, **el grado de pérdida de la capacidad laboral sí es susceptible de cambio, por lo que puede ser objeto de modificación a través del mecanismo de la revisión.***

*La determinación del estado de invalidez que hacen las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez pueden referirse, por una parte, al origen de la enfermedad o accidente y, por la otra, al grado de pérdida de la capacidad laboral. En cambio, si se **presentan situaciones sobrevinientes en la incapacidad, ya sean de agravación o de atenuación, se debe acudir al mecanismo de la revisión que, aunque igual o idéntico al procedimiento de la calificación de invalidez, es independiente y tiene un objeto distinto.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Derivándose entonces que, no se encuentran probados dentro del recurso de amparo propuesto por el accionante **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ** por conducto de agente oficioso, los presupuestos de orden legal y jurisprudencia antes citados, para obtener una nueva valoración del grado la pérdida de capacidad laboral por parte de **SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, en las circunstancias anotadas. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional, que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados por parte de la administradora de riesgos laborales accionada. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.



Rad. **080014189020-2023-00469-02.**
S.I.-Interno: **2023-00137-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada fechada **19 de julio de 2023** proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ÁLVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ** quien actúa por conducto de agente oficioso **WILLINGTON VILLALOBOS MORENO** contra **SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**. En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).